
Reglamento de Disposiciones Básicas para Uso de Casco No. 31945-MOPT

REGLAMENTO DE DISPOSICIONES BÁSICAS PARA EL USO DE CASCO AL CIRCULAR POR VÍAS TERRESTRES PÚBLICAS O ABIERTAS AL USO DEL PÚBLICO

Decreto Ejecutivo No. 31945-MOPT del 14 de abril del 2004

Publicado en La Gaceta No. 194 del 5 de octubre del 2004

ULTIMAS REFORMAS:

- Decreto Ejecutivo No. 32145 de 29 de noviembre del 2004. La Gaceta No. 251 de 23 de diciembre del 2004.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS
PÚBLICAS Y TRANSPORTES.

En el ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; y con fundamento en lo establecido en el Acuerdo Centroamericano sobre Circulación Carretera, Ley No. 3148, publicada en el Alcance No. 39 a La Gaceta No. 207 del 13 de setiembre de 1963; la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, No. 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; la Ley General de Caminos Públicos, No. 5060 del 22 de agosto 1972 y sus reformas; la Ley General de la Administración Pública, No. 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, No. 7331 del 13 de abril de 1993 y sus reformas y restantes disposiciones del ordenamiento jurídico vigente.

Considerando:

1.- Que el inciso q) del artículo 132 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, Ley No. 7331 del 13 de abril de 1993, y sus reformas establece una multa de dos mil colones, sin perjuicio de la

imposición de sanciones conexas, al conductor que viole las disposiciones del artículo 103 de la misma Ley.

2.- Que el artículo 103 de la citada Ley estipula la obligación de portar casco correctamente sujetado cuando se circule por vías públicas terrestres o abiertas al uso del público conduciendo motocicletas y bicimotos, y que dicho casco debe cumplir con los requisitos que se estipulen en su respectivo reglamento.

3.- Que tal disposición obligatoria es necesario ampliarla para la conducción de aparatos similares a motocicletas y bicimotos, tal es el caso de los cuadraciclos, y aún cuando no siendo el conductor, se viaja en el aparato como acompañante, de manera que los ocupantes de estos vehículos estén igualmente protegidos.

4.- Que a pesar de que a la fecha no existe un reglamento técnico específico sobre esta materia, existe suficiente información internacional sobre fabricantes, diseño, fabricación, componentes y homologación de estos cascos para que los distribuidores se responsabilicen de comercializar en el país los cascos que mejor protejan a la persona que hace uso de ellos.

5.- Que el nivel de seguridad de un casco no está necesariamente unido a su fabricación ni a sus prestaciones (peso, economía, aerodinámica, etc.), sino más bien a proteger la cabeza de la persona que lo utilice.

6.- Que el uso de cascos y en particular de ciertos tipos de estos se presta para que personas inescrupulosas cometan acciones delictivas circulando en diferentes vehículos de motor, dificultando a las autoridades policiales la identificación de sospechosos de tales actos. Materia sobre la que se ha pronunciado a este respecto el Director General del Organismo de Investigación Judicial (OIJ).

7.- Que es obligación de las autoridades de gobierno velar por la protección y seguridad de los habitantes de la República.

8.- Que en el artículo 103 de la Ley de Tránsito se estipula que el casco debe cumplir con los requisitos que se estipulen por reglamento y que cualquier pasajero debe cumplir también con ello.

9.- Que fundamentado en todo lo anterior es preciso dictar algunas disposiciones reglamentarias básicas para el uso de estos cascos cuando se circule por vías terrestres públicas o abiertas al uso del público. Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente,

»Nombre de la Norma: Reglamento de disposiciones básicas para el uso de casco al circular por vías terrestres públicas o abiertas al uso del público

»Número de la Norma: 31945-MOPT

Reglamento de Disposiciones Básicas para Uso de Casco No. 31945-MOPT al Circular por Vías Terrestres Públicas o Abiertas al uso del Público

Artículo 1.- Obligatoriedad del uso del casco.

Artículo 1.- Obligatoriedad del uso del casco.

Toda persona que se desplace por vía terrestre, pública o abierta al uso del público, en calidad de acompañante o conduciendo motocicleta, bicimoto, cuadraciclo o cualquier otro vehículo de motor, en donde la humanidad o el cuerpo de sus ocupantes se encuentre expuesto a cielo abierto, deberá utilizar casco protector de la cabeza.

Reglamento de Disposiciones Básicas para Uso de Casco No. 31945-MOPT al Circular por Vías Terrestres Públicas o Abiertas al uso del Público

Artículo 2.- Uso de casco en otros vehículos.

Artículo 2.- Uso de casco en otros vehículos.

No se permitirá el uso de casco en otros vehículos de motor diferentes a los del artículo 1º, salvo las excepciones estipuladas en este reglamento, cuando se circule por vía terrestre, pública o abierta al uso del público.

Reglamento de Disposiciones Básicas para Uso de Casco No. 31945-MOPT al Circular por Vías Terrestres Públicas o Abiertas al uso del Público

Artículo 3.- Del diseño y fabricación del casco.

Artículo 3.- Del diseño y fabricación del casco.

Los cascos a que se refiere el artículo 1º que se comercialicen en el país, deberán estar diseñados para proteger contra impactos en la

cabeza de quien los usa, por lo que deberán estar fabricados mediante procesos y materiales que brinden niveles de seguridad de protección a la cabeza ante choques directos de hasta 40 km/h.

Reglamento de Disposiciones Básicas para Uso de Casco No. 31945-MOPT al Circular por Vías Terrestres Públicas o Abiertas al uso del Público Artículo 4.- Características del tipo de casco permitido.

Artículo 4.- Características del tipo de casco permitido. (*)

Solo se permitirá en la circulación por vía terrestre, pública o abierta al uso del público, el uso de cascos a que se refiere el artículo 1º que reúnan las siguientes características:

- a) Casco con las características del tipo integral, que cuando menos cubra toda la cabeza, sea cerrado y con visera y/o pantalla.
- b) Casco con las características del tipo modular, que cuando menos cubra toda la cabeza, pero al que se puede abrir la zona del mentón o parte delantera.
- c) La visera y/o pantalla deberá tener un 100% de transparencia libre, sin rayones ni elementos que dificulten la visibilidad a través de ella. No se permitirá el uso de cascos con pantallas ahumadas, sean oscuras, de iridium, de colores, de tipo espejo, o de cualquier forma y estilo que impida o dificulte visualizar, distinguir e identificar el rostro de quien lo usa.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 32145 de 29 de noviembre del 2004. LG# 251 de 23 de diciembre del 2004.

Reglamento de Disposiciones Básicas para Uso de Casco No. 31945-MOPT al Circular por Vías Terrestres Públicas o Abiertas al uso del Público Artículo 5.- Excepción.

Artículo 5.- Excepción.

Se exceptúan de las disposiciones del presente reglamento los tipos de cascos que no sean del tipo "jet" abierto y que se utilicen durante actividades y competencias deportivas en vías públicas y de uso público organizadas por asociaciones y federaciones deportivas, legalmente constituidas y a derecho. El uso de dichos cascos solo se permitirá durante el tiempo de duración de dichos eventos.

Artículo 6.- Sanción.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 132, inciso q) de la Ley de Tránsito se impondrá una multa de dos mil colones al conductor de bicimoto o motocicleta que viole las disposiciones del artículo 103 de dicha Ley.

Artículo 7.-

Rige sesenta días después de su publicación en La Gaceta y deroga toda norma de igual o inferior rango o jerarquía en lo que se le oponga.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de abril del dos mil cuatro. Publíquese.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Javier Chaves Bolaños.—1 vez.—(Solicitud N° 18789).—C-25625.—(D31945-75898).